



Radicado: **080013153009 2023 00055 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandada: **AMERICA UTRIA JIMENEZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo cirohuertas2012@gmail.com y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 14 de marzo de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos

El doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°19.373.593 y portador de la tarjeta profesional N°100.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del **BANCO POPULAR S.A** identificado con Nit 860.007.738-9, con domicilio en la. Cl 17 # 7 - 43 Piso 4 de Bogotá y con sucursal en Barranquilla, correo para notificaciones: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, representada legalmente por Gabriel Jose Nieto Moyano, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de la señora **AMERICA UTRIA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°22552731, domiciliada en la calle 14 N° 12C 19 de Bogotá, correo electrónico americauria_93@hotmail.com, del cual manifiesta juramento fue suministrado por la demandada en el formato único de vinculación.

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplares escaneados en formato PDF de cada título valor: pagaré N°2200344002604, por valor de noventa y un millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$91.753.534); y, pagaré N° 22003440002864 por valor de ciento veintiocho millones novecientos tres mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$128.903.269.00), siendo el lugar del cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Barranquilla, acumula pretensiones y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por el Pagaré N°22003440002604, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$89.328.711), por concepto de capital discriminado así: capital en mora la suma de: tres millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$3.443.497.00), y capital acelerado la suma ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos catorce pesos (\$85.885.214.00), más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 14 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, y así mismo, la suma de cuatro millones trescientos cuarenta mil doscientos dieciocho pesos (\$4.340.218,00) por intereses corrientes a la tasa del 8.79% E.A, de las cuotas constituidas en mora desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.
- Por el Pagaré N°22003440002864, la suma de ciento diecinueve millones novecientos noventa y tres mil novecientos veintitrés pesos (\$119.993.923.00 por concepto de capital, más la suma de ochocientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$878.955,00) por los intereses corrientes, a la tasa del 8.79% E.A, con corte a la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la máxima

tasa permitida por Ley contabilizados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía por lo cual se deberá avocar conocimiento sin embargo examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que deben subsanarse, a saber:

- Debe señalar de manera clara la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en cada uno de los pagarés toda vez que la obligación del pagaré N°. 22003440002604 tiene como fecha de vencimiento 05 de febrero de 2032 y la obligación del pagaré N° 22003440002864 vence el día 05 de enero de 2032.
- Debe indicar el periodo de causación (desde – hasta) de los intereses corrientes, especialmente respecto del pagaré N°22003440002864.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por **BANCO POPULAR** identificado con Nit°860.007.738-9, en contra de **AMERICA UTRIA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 22552731, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°19.373.593 y portador de la tarjeta profesional N°100.395, en los términos y facultades que le fueron conferidas mediante el poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3081496, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cirohuertas2012@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20387aec7f805bfd8858066c8f98d1feb0087a75e2a0af74da0c5a92db996e68**

Documento generado en 30/03/2023 01:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**